



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 071-2020-GRA/GRTPE**

### **VISTOS:**

El expediente con registro N° 033157-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **RESTAURANT 111 S.A.C. (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 587-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 587-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 033157-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se revoque la apelada y se declare procedente la SPL comunicada; Que, la resolución de autos es errada en todos sus extremos, existiendo además una deficiente interpretación de las pruebas que se adjuntaron con la presentación de la solicitud y que cumplieron con precisar cuáles eran las actividades de cada uno de los trabajadores, incluso ahí fueron debidamente detalladas, documentación que al parecer no habría revisado el inspector; Que, en cuanto al trabajo remoto en el presente caso, las características del servicio contratado de administrador no puede ser ejecutado debido a que el negocio de restaurant no se encuentra en funcionamiento y por las características del trabajo de cajero 2, este es completamente presencial; Que, en lo referido a la afectación económica en la parte de verificación de hechos señala que la inspeccionada no alcanzó información sobre ventas y remuneraciones del mes de abril 2019, esto deviene en un grave error de interpretación normativa y también se comete un error de interpretación de prueba al calificarla de insuficiente y que en el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador sí podrá aplicar la medida. Es decir, en el anexo N° 36 presentamos los PDT del mes de abril de 2020, donde las ventas son iguales a 0 y ya que la presentación de la suspensión perfecta se presentó en el mes de mayo, se debió aplicar este criterio fijado expresamente por la norma; Que, la adopción de medidas alternativas, hemos cumplido con agotar las medidas previstas en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 011 – 2020 – TR dado que se les ha otorgado vacaciones adelantadas durante la segunda quincena de marzo, no pudimos dar reducción de la remuneración ya que el mismo artículo 4 prescribe que por ningún motivo la reducción puede ser menor a la remuneración mínima vital. Por el contrario, la empresa ha cumplido con darle un mes de licencia con goce de haber con un pago adelantado pese a no tener la obligación legal de hacerlo; Finalmente, recalca que no se ha realizado una debida interpretación de pruebas dado que los trabajadores conocían el acta de convenio laboral celebrada entre ellos y la empleadora; razón por la cual, este documento debe ser tomado en cuenta a efectos de que no se vulneren los derechos de los trabajadores y que debe de aplicarse las modificaciones dispuestas en el D.S. N° 015-2020-TR, respecto a la adopción de medidas alternativas y verificación del nivel de ventas en el mes previo a la adopción de la medida.





## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 071-2020-GRA/GRTPE**

Que, estando a lo señalado por el recurrente debemos precisar que respecto a la adopción de medidas alternativas, lo que implica realizar una debida comunicación a los trabajadores para la adopción de medidas alternativas y que se encuentra establecido en el numeral 4.2. del artículo 4° del D.S. N° 011-2020-TR; dichos requisitos fueron modificados por el artículo 5° del D.S. N° 015-2020-TR, el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores, por lo que a la fecha de la presente resolución no resulta exigible dicho extremo.

Que, el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores, en la afectación originada por la naturaleza de sus actividades y afectación económica, debiendo acreditar que dichas causales conlleven a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección N° 1198-2020-SUNAFIL, se aprecia en el último párrafo del numeral 6 del punto IV. Del citado informe que la empresa solo adjunto la información económica del año 2020, sin adjuntar la documentación necesaria del año 2019, hecho que impide realizar el cálculo de ratios para verificar el nivel de afectación económica, en consecuencia la empresa no cumplió con el punto de acreditar el nivel de afectación económica; Que, respecto al argumento de que el nivel de ventas de la empresa fue cero durante el mes previo a la adopción de la medida, dicho extremo no fue constatado por el inspector a cargo del procedimiento por lo que no resulta aplicable en el presente procedimiento, además la empresa no ha comprobado en la etapa inspectiva la imposibilidad por naturaleza de sus actividades, ya que se aprecia en los numerales a.1 y a.2 literal A) del punto II. Que la empresa no cumplió con adjuntar toda la documentación requerida para determinar la imposibilidad de otorgar trabajo remoto y licencia con goce de haber compensable, conforme lo requerido en el numeral 3.1.2 del artículo 3° del D.S. N° 011-2020-TR;;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación que interpone **RESTAURANT 111 S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral N° 587-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la apelada, Resolución Directoral N°587-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 033157-2020.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **RESTAURANT 111 S.A.C.** y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**Nº 071-2020-GRA/GRTPE**

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo al día siete de julio de dos mil veinte.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**

